

123-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2016-00741  
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad  
Demandado: Claudia Lorena Montoya y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5636

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste el escrito anterior, en el cual la apoderada del actor informa que con los dineros descontados a la demandada no se cubre la totalidad de la obligación.

**ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en el auto No. 5469 del 6 de diciembre de 2017, en el cual se le pone de presente lo comunicado por Covinoc.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 01 de hoy 17 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

19-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 10-2016-00206  
Demandante: Cootraemcali  
Demandado: Danisa Piedad Donneys Becerra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5637

Con escrito que antecede el apoderado de la parte demandante aporta una liquidación actualizada del crédito que aquí se cobra; sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley procesal, tales como: **ENTREGA DE DINEROS, REMATE DE BIENES o TERMINACIÓN DEL PROCESO.** Artículos 447,455-7 y 461 del C. G. del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO TENER** en cuenta la liquidación que se aporta por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2016-00618  
Demandante: Jorge García Victoria  
Demandado: William Vidal Díaz y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5639

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** para que dé cumplimiento al oficio No. 654 informando la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros asignados por concepto de honorarios al demandado WILLIAM VIDAL DIAZ, identificado con CC. No. 16.726.026. Previniéndolo, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 17 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

81-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 29-2016-00892  
Demandante: Cooperativa de Ahorro Y Crédito el Progreso Social  
Ltda. Vs. Wilson Antonio Bohórquez Rojas.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5627

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho advierte al memorialista que no existen títulos pendientes de pago y que en auto anterior se ordenó oficiar al Juzgado de origen para lo correspondiente. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** a la entrega de títulos, por los motivos expuestos.
- 2.- **ESTESE** la memorialista a lo resuelto en auto 5214 del 17 de noviembre de 2017 visible a folio 76 y a las comunicaciones obrantes a folios 80 y 81 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 33-2017-00305  
Demandante: Luz Marina Zúñiga C. Vs. Ricardo Taborda García y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5625

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho advierte al memorialista que no existen títulos pendientes de pago, así como también se evidencia que la ejecutante no ha diligenciado el oficio dirigido al pagador de la parte pasiva. Razón por la cual, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **NO ACCEDER** a la entrega de títulos, por los motivos expuestos.
- 2.- **REQUERIR** a la ejecutante para que preste el deber de colaboración que le asiste y diligencie el oficio 006-3713 dirigido al pagador del demandado.
- 3.- **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 009 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

12-2

7/12/2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2012-00480  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Jairo Arturo Zapata Betancourt y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2666

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado JAIRO ARTURO ZAPATA BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.028, en Propal ubicada en Arroyohondo de Yumbo. Límitese la medida hasta la suma de \$71.200.000. Oficiar por secretaria al pagador de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy 11 ENE 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

IMG-20171206-WA0018\_1.jpg

https://mail.google.com/mail/u/0/#search/rociovillamarin%40comfandi.com.co/16028592db5c7898?projector=1

142

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2012-00202  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Juan Pablo Delgado Rojas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2667

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado JUAN PABLO DELGADO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.782, en Propal ubicada en Arroyohondo de Yumbo. Límitese la medida hasta la suma de \$9.500.000. Oficiar por secretaria al pagador de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

203-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 28-2015-00033  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. María Jesús Escobar S.  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto de sustanciación: 5623

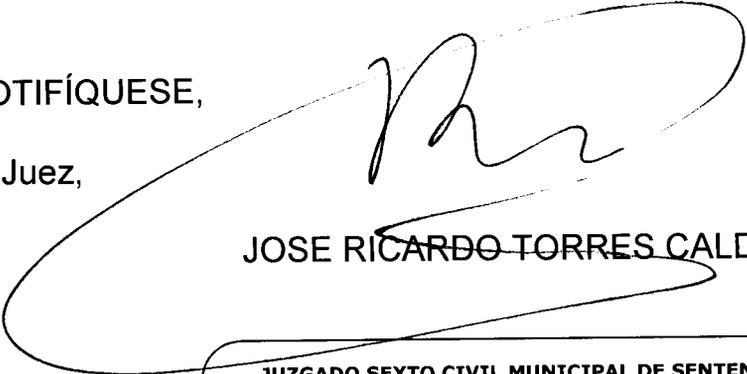
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, esto es el valor del capital, así como tampoco se tiene en cuenta como abono el depósito judicial con orden de pago por la suma de \$5.937.700. Así las cosas esta Oficina Judicial.

**RESUELVE**

- 1.- No atender la liquidación de crédito que antecede por lo anteriormente expuesto:
- 2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que aclare la liquidación de crédito presentado una nueva y teniendo en cuenta como abono el título con orden de pago que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 009 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2010-00877-00  
Demandante: Alonso Moreno Quintero  
Demandado: María del Rosario Valencia  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio 2658

Como quiera que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para remate y que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

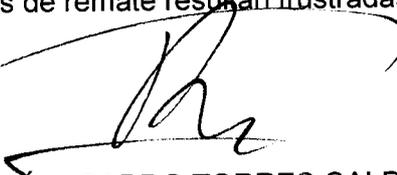
**RESUELVE:**

1.- **SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m.**, del día **13 de marzo** del año **2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-317997 ubicado en la calle 31 17-D-54 lote y Mejora Barrio Cascajero de Cali, de propiedad de la demandada **María del Rosario Valencia**. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.**760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

2.- **2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy **11 ENE 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

502

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 32-2013-00452  
Demandante: Conju. Resi. Los Andes.  
Demandado: José Ignacio Martínez y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5624

En atención a la solicitud de fijar fecha para remate, el Juzgado observa que el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del expediente data del año 2015 y como quiera que las fechas disponibles en la agenda del Despacho para celebrar las diligencias de remates van desde el mes de marzo del 2018 en adelante, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para remate, toda vez que el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso se encuentra desactualizado.

2.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que expida a costa de la parte interesada, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-38429 de propiedad de JOSE IGNACIO MARTINEZ c.c. 10.073.856 y DANIEL ALDANA MARTINEZ c.c. 94.387.820.

3.- **OFICIAR** al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se informe el estado del proceso de sucesión de la causante Leonor Jaramillo de Martínez adelantado por los señores Bernardo y José Ignacio Martínez Jaramillo bajo la radicación 760013110001-2011-0055400.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2016-00503  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A. Vs. Milton Cesar Rivera Carvajal.  
Proceso: Ejecutivo Prendario.  
Auto Interlocutorio: 2667

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley y los valores relacionados no concuerdan con la liquidación realizada por el Juzgado, así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

**1º MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

<b>Capital</b>	\$16.614.179
Saldo Intereses moratorios 22/12/15 al 31/10/17	\$8.699.279,49
<b>Total</b>	<b>\$25.313.458,49</b>

**2º APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$25.313.458,49 hasta el 31 de octubre de 2017

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**  
 En Estado No. COI de hoy 11 ENE 2018  
 se notifica a las partes el auto anterior.  
 SECRETARIA

1041

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2013-00447  
Demandante: Gladys Valencia de Méndez. Vs. Mauricio Fernando Rosero y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2666

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito a folio 103 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

2.- **OFICIAR** nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018 se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2013-00730  
Demandante: Coop. de Crédito Coempresar Vs. Cenaida Romero Ocampo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5625

En atención a la solicitud elevada y como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, el Despacho,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c. 16.747.521.

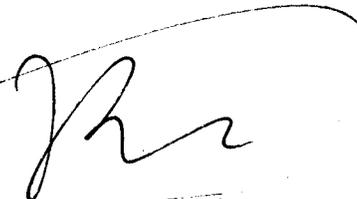
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002118012	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 679.830,00
469030002133849	900301949	COEMPRESAR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 679.830,00

Total= \$ 1.359.660,00

2.- **EFECTUADO** el pago, se le insta a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los títulos entregados tanto en esta dependencia como en la de origen del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

11 ENE 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)  
Radicación: 31-2010-00088  
Demandante: Lilian Viviana Giraldo Posada Vs. Ana Cristina Ocampo Lemos y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 5624

Como quiera que el Juzgado de origen procedió a la conversión de títulos, el Despacho,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN con c.c. 27.123.017.

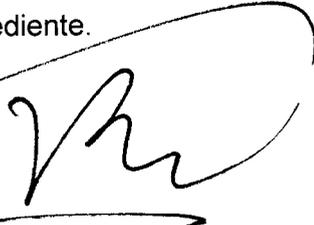
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002107968	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 116.262,00
469030002122102	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 117.128,00
469030002122103	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 97.260,00
469030002122104	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 116.468,00
469030002122106	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 244.908,00
469030002122108	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 106.762,00
469030002122109	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 116.685,00
469030002124916	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$ 93.775,00
469030002143367	31711206	LILIAN VIVIANA GIRALDO POSADA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 96.750,00

Total= \$ 1.105.998,00

2.- EFECTUADO el pago, se le insta a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta los títulos entregados tanto en esta dependencia como en la de origen del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior:

SECRETARIA

72-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2017-00477  
Demandante: Banco Av Villas. Vs. Paola Andrea Segura Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2657

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 19-20 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2016-00450  
Demandante: Coop. Integral Funeral Funcoop. Vs. Cayo Antonio Otero y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2656

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito a folio 44-45 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 001 de hoy 17 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2017-00049  
Demandante: SI S.A.S.  
Demandado: Marco Tulio Diaz Castro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5635

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada LUCIA VANEZZA GONZALEZ MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora SANDRA LILIANA VELEZ RAMIREZ identificada con cédula No. 21.516.146 y T.P. No. 290.596 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 007 de hoy 11 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

10-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2016-00734  
Demandante: Conjunto Multifamiliar Bosques de Viscaya  
Demandado: Juan Manuel Santacruz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5632

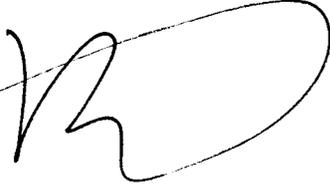
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR al pagador de CERVECERIA DEL VALLE-BAVARIA** para que dé cumplimiento al oficio No. 3231 informando la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros asignados por concepto de salario al demandado JUAN MANUEL SANTACRUZ, identificado con CC. No. 98.386.717. Previniéndolo, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2017-00046  
Demandante: SI S.A.S.  
Demandado: Florencia Patricia Valbuena  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5633

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la abogada LUCIA VANEZZA GONZALEZ MARQUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, a la profesional del derecho, doctora SANDRA LILIANA VELEZ RAMIREZ identificada con cédula No. 21.516.146 y T.P. No. 290.596 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 009 de hoy 11 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2015-00822  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Robert Richard Maldonado Botero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5634

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Metropolitana de Cali, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa IFX 056, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 17 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

146-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2012-00571  
Demandante: Ciro Garcia Ordoñez  
Demandado: Paula Andrea Ruiz Castro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5642

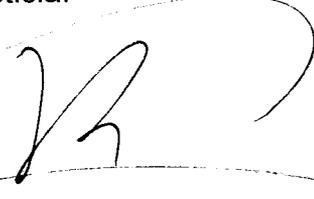
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el perito evaluador explica que ya no hace parte de la lista actual de Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 009 de hoy 11 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

19-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2014-00633  
Demandante: Alix Olivares Torres  
Demandado: Sandra Prado Otero  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5641

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste el escrito anterior, en el cual la apoderada del actor solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional para que informe por qué no siguió realizando los descuentos a la demandada.

**ABSTENERSE** de dar trámite a la petición de la parte interesada y póngase en conocimiento de la misma que la medida cautelar se limitó a la suma de \$9.500.000, los cuales fueron cobrados a la demandada de su salario, como consta en la relación de los depósitos judiciales obrante a folio 76 del cuaderno principal y que ya se encuentran cancelados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

143-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 19-2008-00481  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Ana Milena Valencia Marmolejo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5643

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONGASE** en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual el apoderado de la parte pasiva informa que legalmente no existe el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-550461.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 007 de hoy 11 1 ENE 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

135-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2011-00634  
Demandante: Cootraemcali  
Demandado: Elsa Ibarra de Daza  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5638

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TENGASE** en cuenta que la apoderada de la parte actora informa que para todos los efectos legales y procesales la nueva razón social de la entidad es COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS. Sigla "COOTRAEMCALI". Y que el actual representante de la referida entidad Cooperativa es el señor CARLOS FREDY GARCIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.445

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 01 de hoy 18 ENE 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

116-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2016-00212  
Demandante: Cootraemcali  
Demandado: Jaime Muñoz Gil y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 5640

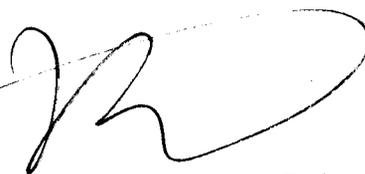
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TENGASE** en cuenta que la apoderada de la parte actora informa que para todos los efectos legales y procesales la nueva razón social de la entidad es COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS. Sigla "COOTRAEMCALI". Y que el actual representante de la referida entidad Cooperativa es el señor CARLOS FREDY GARCIA TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.445

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 01 de hoy 17 ENE 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

41-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación** 22-2008-00891-00  
**Demandante** Banco de Crédito de Colombia.  
**Demandado** Javier Alonso Gaitán.  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** 2664

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 24 de agosto del mismo año, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

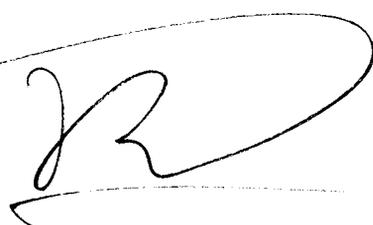
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 604 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**  
**Radicación** 09-2007-01081-00  
**Demandante** Banco Caja Social.  
**Demandado** Jorge Humberto Arias Enciso.  
**Proceso** Singular  
**Auto Interlocutorio:** 2665

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 08 de mayo del 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 10 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSE RIGARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy **11 ENE 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

101-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación 26-2012-00545-00  
Demandante Bancolombia y Otro.  
Demandado Control Gerencial S.A.S.  
Proceso Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio: 2661

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que acepto la renuncia de la apoderada de la parte actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 13 de agosto del mismo año, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 30 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicación** 33-2012-00652-00  
**Demandante** Banco Finandina S.A.  
**Demandado** Javier Alonso Retrepo Varela.  
**Proceso** Ejecutivo Mixto  
**Auto Interlocutorio:** 2662

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 de enero de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 15 de enero del mismo año, mediante el cual se decretó un embargo solicitado por la parte actora, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 15 de enero de 2015, por lo que para estas calendas, se

cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 009 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

2-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**  
**Radicación** 22-2009-00724-00  
**Demandante** Banco BCSC S.A.  
**Demandado** Luz Miriam Tabares Arango.  
**Proceso** Ejecutivo Singular  
**Auto Interlocutorio:** 2663

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 27 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 27 de noviembre del mismo año, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 27 de noviembre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 001 de hoy 11 ENE 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA